

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA



Con la entrada en vigor de la ley de aborto en tres causales, ha surgido la discusión en torno a la objeción de conciencia que podrían alegar los profesionales e instituciones de salud en virtud de la cual podrían negarse a la práctica de abortos en los casos permitidos por ley. La forma de materializar la objeción de conciencia no ha sido pacífica y ha pasado por distintas definiciones en muy poco tiempo.

1. En la ley aprobada por el **Congreso Nacional**, la ley de aborto en tres causales solo reconocía la objeción de conciencia personal y para profesionales de la salud, estableciendo claramente que: **«la objeción de conciencia es de carácter personal y en ningún caso podrá ser invocada por una institución»** [Código Sanitario, artículo 119 ter].
2. Acto seguido, en la sentencia por la cual rechazó el requerimiento por inconstitucionalidad de la ley de aborto en tres causales, el **Tribunal Constitucional** reconoció la objeción de conciencia institucional y extendió la objeción de conciencia personal a no profesionales de la salud que intervengan en el procedimiento. De manera que el artículo 119 ter fue corregido de la siguiente forma: **«la objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución»**
3. Luego, siguiendo lo establecido por la ley, el **Ministerio de Salud** del gobierno de la presidenta **Bachelet** dictó el “Protocolo para la manifestación de objeción de conciencia personal y para la objeción de conciencia invocada por instituciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario”. La particularidad de este protocolo fue la de **negar la posibilidad de invocar objeción de conciencia institucional a: «los establecimientos públicos de salud, así como aquellos privados que se encuentren adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud** mediante celebración de convenios a los que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 36, del Ministerio de Salud [...] en la medida en que el objeto de dichos convenios contemple prestaciones de obstetricia y ginecología»
4. El **Ministerio de Salud** del gobierno de presidente **Piñera** publicó un nuevo protocolo que **permitía la objeción de conciencia institucional** para centros de salud que tengan convenios vigentes con el Estado.

5. La **Contraloría General de la República** determinó que el nuevo protocolo no se ajustaba a derecho en cuanto a que los centros de salud **no podían apelar a la objeción de conciencia institucional si esta mantenía convenios vigentes con el Estado** en cuanto «que recibir financiamiento público se entiende que sustituyen a los servicios de salud y que forman parte de la red pública de salud».

6. En virtud del dictamen de Contraloría, el **gobierno del presidente Piñera** presentó un nuevo protocolo de objeción de conciencia, el cual volvía al criterio del protocolo del gobierno de la presidenta Bachelet: no pueden invocar objeción de conciencia institucional los establecimientos privados que hayan suscrito convenios con el Estado en materia de ginecología y obstetricia.

Como se puede apreciar, son varias las discusiones que están en juego en el reconocimiento de la objeción de conciencia y en la forma en como este reconocimiento se materializa. En el presente documento procuraremos resolver estos problemas desde una perspectiva que defiende el derecho a la vida y la libertad de conciencia.

I. OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Toda objeción de conciencia se define por el **reconocimiento legal o social de desobedecer una norma de carácter general por existir una contradicción entre lo que la autoridad manda o prohíbe y lo que la conciencia del individuo manda o prohíbe.**

Si analizamos la naturaleza de la objeción de conciencia, fácilmente podríamos asociarla con fenómenos tales como la desobediencia civil y el derecho a rebelión. Sin embargo, existen tanto similitudes como diferencias con ambos fenómenos.

La similitud entre estos tres fenómenos reside en que en todos ellos está la oposición por motivos morales contra una ley, sistema o régimen. Los tres son manifestaciones de resistencia a la injusticia y, en cierta medida, representan diversos estados de resistencia variando en la cantidad de personas involucradas y en la capacidad desestabilizadora del sistema.

Empero, la objeción de conciencia generalmente es una desobediencia regulada por la ley, pasando a ser una excepción a la obligación jurídica. El fundamento esencial de la objeción de conciencia radica en estar amparada por el derecho positivo a diferencia de lo que ocurre con la desobediencia civil o la rebelión que son ilegales. En este

sentido, se equivocan quienes sostienen que la objeción de conciencia en el caso de la ley de aborto en tres causales supondría establecer que hay personas que están sobre la ley; una norma excepcional es tan legal como una regla general, solo son distintas manifestaciones jurídicas con equivalente legitimidad.

Ahora bien, ¿la objeción de conciencia es un derecho? Sin lugar a duda se trata de un derecho subjetivo una vez que la ley la reconoce como excepción. No obstante, no es posible fundamentar la objeción de conciencia en el derecho a la libertad de conciencia como si fuera una consecuencia necesaria de esta última, de otro modo no existiría más ley que la que dicte la conciencia de cada uno sin importar su corrección o incorrección. Una comprensión de la objeción de conciencia de esta naturaleza haría imposible una convivencia social pacífica.

La objeción de conciencia, antes que un derecho, es un deber. Una persona que considera injusta una ley se encuentra más en la obligación de no cometer una injusticia que en el ejercicio de un derecho a no cometerla. Por esta razón, en el caso en particular, antes de inquirir si una persona tiene derecho a ser objetor de conciencia para no participar en la práctica de un aborto, debemos preguntarnos si esa misma persona tiene o no el deber de no participar en la práctica de un aborto.

II. ¿POR QUÉ UNA PERSONA DEBERÍA NEGARSE A PARTICIPAR EN UN ABORTO?

Si entendemos por aborto el acto de provocar intencionalmente la muerte de una persona en gestación, el aborto es un acto intrínsecamente malo (no justificable por motivo alguno); no existe ninguna consecuencia, circunstancia o utilidad capaz de convertir un aborto en un acto bueno. Esto es así por la dignidad que tiene todo miembro de la especie humana, el cual no puede ser utilizado como un medio para la consecución de un fin. Una persona debe negarse a participar en un aborto para así cumplir con el deber de no matar a una persona inocente.

En el caso concreto de la ley de aborto en tres causales, podemos apreciar que existen dos causales que corresponden a actos intrínsecamente malos en cualquier circunstancia y por los cuales existe el deber de negarse a participar en la práctica de estos, a saber, la causal de violación y la causal de inviabilidad fetal. En ambos casos el objetivo de ese procedimiento es la muerte de la persona que está en gestación. Distinto es el caso de la causal de riesgo de la madre, bajo la cual, pueden existir casos en los que la muerte de la persona en gestación sea solo un efecto colateral no intentado del acto que salva la vida de la madre.

En este sentido, la objeción de conciencia **solo puede fundarse en la negación de colaborar o practicar un procedimiento que tenga la finalidad de asesinar a una persona en gestación**. Razón por la cual, un médico no estaría ejerciendo legítimamente su objeción de conciencia si se negara a salvar la vida de la madre por medio de un tratamiento proporcionado; es más, podría ser responsable de un homicidio por negligencia.

Esto demuestra que la ley de aborto en tres causales además de ser injusta es innecesaria. El aborto indirecto siempre ha formado parte de la *lex artis medica* y esto es refrendado con el hecho de que Chile sea el segundo país de América [solo superado por Canadá] con menor tasa de mortalidad materna sin la necesidad de una ley de aborto.

III. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA INSTITUCIONAL

Luego de aprobada la ley, una de las mayores batallas que se han dado es en relación con el alcance de la objeción de conciencia, especialmente sobre si los centros médicos pueden apelar a dicha objeción con la misma legitimidad con que lo puede hacer una persona. Es decir, se discute acerca de la existencia de una “objeción de conciencia institucional”.

A primera vista, el término “objeción de conciencia institucional” parece un oxímoron y en cierta medida lo es: la conciencia es por definición personal y subjetiva. Sin embargo, el desafortunado nombre de un concepto no lo hace ilegítimo en sí mismo, razón por la cual no resulta concluyente negar esa “objeción de conciencia institucional” solamente en virtud de dicha contradicción en los términos.

Una institución de salud debería tener similar facultad de negarse a la práctica de abortos que tiene una persona en la medida que dicha institución no es más que el reflejo de la dignidad humana proyectada en su asociación con otros, como bien señaló el Tribunal Constitucional al reconocer la “objeción de conciencia institucional”. Si una persona tiene derecho a ejercer su libertad de conciencia y tiene derecho a asociarse, el producto de dicha asociación es el reflejo de dichas conciencias individuales, las cuales, si bien no deben coincidir plenamente, tampoco deben contradecirse plenamente.

Una institución no tiene conciencia, pero sí tiene principios que tiene derecho a hacer valer en virtud de su autonomía. Una institución que no cumple con su ideario no tiene mayor razón de ser que los intereses que podrían mantener su existencia. Del mismo modo en que un individuo debe negarse a participar en la práctica de un aborto, también los responsables de una institución médica deben negarse a la práctica de abortos

aun cuando eso signifique el cierre de esa institución.

Derivado de la posibilidad que tiene una institución de negarse a la práctica de abortos está la cuestión de recibir aportes del Estado en caso de ejercer esa facultad. La respuesta depende mucho de cómo entendamos el Estado y a quién pertenece el dinero que recauda coercitivamente a todos los ciudadanos. Si pensamos que el Estado debe estar al servicio de los ciudadanos y no al servicio de una ideología, debemos concluir que el criterio primario que debe tener en consideración a la hora de repartir los recursos públicos será el hacerlo de la forma más eficiente posible, de modo que pueda beneficiar a todos los que lo necesiten. No parece razonable, viendo el estado de la salud en Chile, que el Estado prescindiera de la alianza de instituciones de salud útiles para garantizar de mejor forma el derecho a la salud en el país.

Parece menos razonable aún si nos damos cuenta de que la objeción institucional sería tan legal como la práctica de abortos. El Estado no puede discriminar en la entrega de recursos según si una institución actúa según la norma general o según la excepción, puesto que en ambos casos se actúa bajo el amparo de la ley.

IV. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA VS. “OBSESIÓN” DE CONCIENCIA

El reconocimiento legal de la objeción de conciencia en la ley de aborto en tres causales debería tener un apoyo transversal en todos los sectores políticos. Deberían apoyar la objeción de conciencia especialmente quienes se manifestaron a favor de la ley de aborto debido a la forma en que fundamentaron esta ley.

Esto es así, porque uno de los argumentos más fuertes para defender la ley de aborto en tres causales fue apelar a la tolerancia de la opinión discrepante: «tú estás en contra del aborto, yo respeto tu opinión, te pido que respetes la mía y me permitas realizar un aborto», «nadie será obligado a practicar[se] un aborto», etc. En virtud de esa opinión, el negarse a participar en un aborto debería estar tan garantizado como el participar en uno.

Negarse a la objeción de conciencia institucional demostraría el doble estándar entre la fundamentación de esta ley y su posterior aplicación. Quienes dijeron que no existía unos principios morales básicos que permitieran defender la prohibición absoluta del aborto y que, por lo tanto, debería existir una ley que tolerara las distintas prácticas, ahora señalan que existe una obligación absoluta proveniente de una ley que se fundó en la idea contraria.

Con todo, creemos que existe una razón utilitaria para aceptar la objeción de concien-

cia personal e “institucional”: es preferible una excepción a la norma que la desobediencia a la misma. Si existe una cantidad razonable de personas que están en contra del aborto, es mejor regular su desobediencia porque en la ilegalidad no existe control posible.



Sin embargo, existe otra opción para evitar la desobediencia intencional de una ley sin la necesidad de tolerar las objeciones de conciencia, a saber, anular la conciencia de las personas; presionarlas para que se vean impelidas a actuar en contra de sus convicciones. Pero eso no es propio de un Estado respetuoso de la dignidad de la persona. Esto último se puede ver al presionar por medio de dinero público a las instituciones de salud para que practiquen abortos, lo mismo se puede ver en quienes desean establecer preferencias en la contratación de profesionales de la salud no objetores por sobre otros, también es evidenciable en los ataques que han recibido instituciones como la Red de Salud de la Universidad Católica. En todos estos casos podemos decir claramente que existe una “obsesión” de conciencia por parte de la izquierda ideológica. No se busca solamente la posibilidad de que una mujer pueda practicarse un aborto, también se busca que las instituciones contrarias a dar muerte a una persona inocente pierdan influencia y prestigio.